



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HILIBRANDO RAMOS GUTIÉRREZ** contra la Resolución Directoral N° 000001-2026-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 000253-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al sustento de la Resolución Viceministerial N° 000231-2024-VMPCIC/MC en cumplimiento al mandato dispuesto por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo en la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15 de enero de 2021, confirmada por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa a través de la sentencia de vista de fecha 13 de mayo de 2022, se dispone que la autoridad, esto es, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, *“... emita un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desplegados en la presente sentencia...”*;

Que, de acuerdo a lo informado, en su momento, por la Procuraduría Pública, así como de la revisión de la sentencia expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, se tiene que la judicatura dispone que se *“... emita un correcto pronunciamiento respecto al extremo de la multa a aplicarse, considerando lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 28296 y los fundamentos desplegados en la presente sentencia...”*;

Que, tal como se indica en la la Resolución Viceministerial N° 000231-2024-VMPCIC/MC, lo que se requiere de la autoridad es que se emita nuevo pronunciamiento en relación al *monto de la multa*, toda vez que en el desarrollo del proceso, la autoridad judicial tuvo claro que se encontraba acreditado el supuesto de infracción, es por ello que en el undécimo considerando de la sentencia, en referencia al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez, indica *“... no se ha acreditado gravedad tal como para que en su condición de miembro de la mencionada comunidad campesina se le determine un quantum de multa a todas luces excesivo...”*;

Que, de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional se advierte que lo que corresponde a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural es únicamente determinar el monto de la multa, dado que los hechos que sustentan la sanción están acreditados. Por dicha razón, en su oportunidad, se anularon las Resoluciones Directorales N° 000145-2024-DGDP-VMPCIC/MC y N° 000077-2025-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, subsanando las deficiencias advertidas, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural emite la Resolución Directoral N° 000001-2026-DGDP-VMPCIC/MC por la cual se modifica el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 020-2018-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 08 de febrero de 2018, estableciendo que el monto de la multa impuesta, en su oportunidad, al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez asciende a la suma de 0.405 UIT e indica que dicha modificación se realiza en cumplimiento de la



sentencia emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo;

Que, mediante Carta N° 000013-2026-DGDP-VMPCIC/MC se notifica al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez la Resolución Directoral N° 000001-2026-DGDP-VMPCIC/MC con fecha 15 de enero de 2026, según se desprende del Acta de Notificación Administrativa N° 302-1-1;

Que, a través del Expediente N° 2026-0021794, presentado con fecha 18 de febrero de 2026, el administrado interpone recurso de apelación;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa;

Que, el artículo 221 del dispositivo acotado, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto que se recurre y debe cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, contrastadas las fechas de notificación del acto recurrido como la de presentación del recurso de apelación, se tiene que este último ha sido formulado fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, toda vez que notificado el acto recurrido el 15 de enero de 2026, la impugnación se presenta el 18 de febrero del referido año, esto es, en el día vigésimo cuarto, lo cual corrobora que ha sido interpuesto con posterioridad al plazo máximo previsto por ley (quince días hábiles);

Que, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la norma dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto, lo cual se suscita en el caso objeto de análisis por lo que la impugnación deviene en improcedente por extemporánea;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez contra la Resolución Directoral N° 000001-2026-DGDP-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Luis Hilibrando Ramos Gutiérrez acompañando copia del Informe N° 000253-2026-OGAJ-SG/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES